REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Beer Brassao SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1054

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00703 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Beer Brassao SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Beer Brassao SA. la cual no ha depositado memorial de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante el acto núm. 329/2024 de fecha 23 de febrero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Beer Brassao SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de febrero de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó a la entidad Beer Brassao, SA., la comunicación DC/[redacted]. núm. 630, mediante la cual se le indica que presenta morosidad, producto de la resolución de reconsideración núm. [redacted] de fecha 09 de abril de 2020, por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto sobre la Renta (ISR) y multa por falta tributaria de los períodos fiscales 2014, 2015 y 2017, por un monto de RD$9,916,218.48 (más recargos e intereses generados o por generar hasta la fecha del pago). Inconforme con la comunicación interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00703, de fecha 12 de octubre de 2023 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 22 de febrero del año 2023, por la entidad BEER BRASSAO, S.A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, declara prescrito el cobro de la deuda los periodos fiscales 2014 2015 y 2017 del Impuesto sobre la Renta (ISR), el Impuesto a la Transferencia

de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos ex puestos. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso**. QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, BEER BRASSAO, S.A., recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación del acta de negativa de fecha 10/9/2020 de deriva en violación al artículo 23 literal C) y 57 párrafo II del Código Tributario Dominicano, así como violación al precedente TC/704/18. **Segundo medio**: Falta de motivación y violación al precedente constitucional TC/0009/13 y TC/574/18, lo que deriva en el exceso de poder y violación al control de legalidad previsto por el arts. 139 y 158 del Código Tributario. **Tercer medio**: Contradicción de motivos, violación a la seguridad jurídica" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Beer Brassao SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Beer Brassao SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Beer Brassao SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Beer Brassao SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 5 de enero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**.

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, se advierte que el primer medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, falta de ponderación de documentos, falta de motivación y contradicción de motivos, vicios estos que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

21. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó el acta de negativa que se encontraba como el documento número 13 del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos. Alegan que dicho documento es el que valida que un

funcionario de la Dirección General de Impuestos Internos se trasladó al domicilio registrado de la empresa Beer Brassao SA. a los fines de notificarle la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], sin embargo, ante la imposibilidad de localizarle, fue levantada el acta de negativa del contribuyente. Que de ser ponderada esa acta de negativa hubiese el tribunal *a quo* verificado la suspensión del plazo de la prescripción conforme a lo indicado en el artículo 23 literal c y artículo 57 párrafo II del Código tributario.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) 27. La entidad BEER BRASSAO, S.A., alega que en fecha 09 de febrero del año 2023, le fue notificada la comunicación atacada, donde le fue notificada una deuda por Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto sobre la Renta (ISR) y multa por falta tributaria de los periodos fiscales 2014, 2015 y 2017, pero nunca le fue comunicada la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de manera que la indicada deuda se encuentra prescrita ya que nunca fue suspendido o interrumpido el plazo para la prescripción y nunca le notificaron los documentos que detalla la administración. 28. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), responde que la prescripción debe ser invocada y resulta improcedente, infundada y carente de toda prueba, debido a que el plazo fue suspendido por la notificación de distintas comunicaciones y luego fue interrumpido por la notificación de la resolución de determinación. Agrega que es el recurso no solicita la nulidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Beer Brassao SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de un acto administrativo, sino que su única pretensión es la prescripción. Respecto a los argumentos sobre la exigencia del pago o medidas conservatorias, refuta categóricamente lo expuesto por la recurrente. (...) 43. El Tribunal tiene a bien apuntalar, que la suspensión del plazo de la prescripción tiene como efecto la detención del curso del tiempo desde el momento en el cual sucede el hecho que la produce hasta que culmine la suspensión, para que prosiga el curso de la prescripción; en cambio, la interrupción detiene el cómputo del plazo y lo reinicia. 44. En esas atenciones, el Tribunal ha podido fijar los hechos siguientes: a) En fecha 01 de junio del año 2015, fue notificada a la entidad Beer Brassao, S.R.L., la Comunicación ALSCA FI [redacted] emitida por la DGII, mediante la cual le indican que han encontrado irregularidades en el cumplimiento del ISR 2014 e ITBIS 2014, por lo que debe comparecer en un plazo de 5 días laborables. De manera que en fecha 03 de junio del año 2015, la recurrente autorizó al señor [redacted] para representarla ante el departamento de fiscalización interna de la DGII, recibiendo el Formulario de Detalle de Citación del caso núm. 2273263, emitido por la DGII, en fecha 05 de junio del año 2015, sobre las inconsistencias del ISR 2014-12 e ITBIS 2014-06. b) Luego, en fecha 23 de octubre del año 2017, fue notificada a la entidad Beer Brassao, S.R.L., la Comunicación ALSCA FI [redacted] emitida por la DGII, mediante la cual le indican que han encontrado irregularidades en el cumplimiento del ISR 2015 e ITBIS 2015, por lo que debe comparecer en un plazo de 5 dias laborables. De manera que en fecha 23 de octubre de año 2017, la recurrente autorizó al señor [redacted] para representarla ante la DGII, recibiendo el Formulario de Detalle de Citación del caso núm. 3619282 en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Beer Brassao SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 31 de octubre del año 2019, emitido por la DGII, conjuntamente con su anexo sobre las inconsistencias en el ITBIS en los períodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre 2015; así como ISR 2015. c) En fecha 23 de octubre del año 2017, fue notificada la Comunicación ALSCA FI [redacted], emitida por la DGII, mediante la cual le indican que han encontrado irregularidades en el cumplimiento del ITBIS 2014, por lo que debe comparecer en un plazo de 5 días laborables. De manera que en fecha 23 de octubre del año 2017 la recurrente autorizó al señor [redacted] para representarla ante la DGII, recibiendo el Formulario de Detalle de Citación del caso núm. 2306743 en fecha 31 de octubre del año 2019, conjuntamente con su anexo, sobre las inconsistencias del ITBIS en los ejercicios fiscales mayo, noviembre y diciembre 2014. d) Posteriormente, en fecha 11 de diciembre del año 2017, la recurrente recibió la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 05 de diciembre del año 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en manos del señor [redacted], cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; mediante la cual le determina ingresos dejados de declarar en el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales. mayo-diciembre 2014; créditos no admitidos en el ITBIS de los periodos fiscales mayo, noviembre y diciembre 2014, enero-octubre 2015; costos y gastos no admitidos en el Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2015; así como una multa por evasión tributaria. e) En fecha 10 de septiembre del año 2020, la Unidad Notificadora de Cobranzas emitió el acta de levantamiento de negativa de contribuyente del acto num. 180/2020. f) Ulteriormente, en fecha 09 de febrero del año 2023,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Beer Brassao SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó a la entidad Beer Brassao, S.A., la Comunicación DC/[redacted]. Núm. 630 de fecha 09 de febrero del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), (según indica la misma recurrente en la primera página de su recurso) mediante la cual se le indica que presenta morosidad producto de la Resolución de Reconsideración Núm. [redacted] de fecha 09 de abril del año 2020 por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto sobre la Renta (ISR) y multa por falta tributaria de los períodos fiscales 2014, 2015 y 2017, por un monto de RD$9,916,218.48 (más recargos e intereses generados o por generar hasta la fecha del pago), con fecha limite de pago al 10/10/2020, informándole que debe efectuar el pago en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recepción de la comunicación para regular su situación fiscal y en caso de que no cumpla con lo indicado, su expediente será transferido al Departamento de Cobro Coactivo, para que inicien los procedimientos de cobros compulsivos establecidos en el Código Tributario. 45. Cabe resaltar que la indicada deuda está siendo exigida en virtud de la Resolución de Reconsideración Núm. [redacted] de fecha 09 de abril del año 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que la misma conste entre los documentos aportados. 46. En ese tenor, respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2014, 2015 y 2017, cabe destacar que deben ser declarados y pagados a más tardar 120 días después del cierre del ejercicio fiscal en cuestión, en virtud de las disposiciones del articulo 11113 del Decreto núm. 139-98, es decir 30 de abril del año 2015 para el ejercicio fiscal 2014; 29 de abril del año 2016 para el periodo fiscal 2015 y 30

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Beer Brassao SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de abril del año 2018 para el ejercicio fiscal 2017. 47. Respecto al ejercicio fiscal 2014, el plazo de la prescripción fue suspendido por dos años en fecha 01 de junio del año 2015, por la notificación de la Comunicación núm. ALSCA FI [redacted] emitida por la DGII, habiendo transcurrido un (01) mes y un (01) día del cómputo del plazo de la prescripción, quedando dos (02) años, diez (10) meses y veintinueve (29) dias para completar el plazo de 3 años establecido por el citado art. 21 del Código Tributario. De manera que dicho plazo iniciaba en fecha 01 de junio del año 2017, finalizando en fecha 30 de abril del año 2020. 48. En cuanto período fiscal 2015, el plazo de la prescripción fue suspendido por dos años en fecha 23 de octubre del año 2017, por la notificación de la Comunicación ALSCA FI [redacted] emitida por la DGII, transcurriendo un (01) año, cinco (05) meses y veinticuatro (24) dias del cómputo del plazo de la prescripción, quedando un (01) año, seis (06) meses y seis (06) dias para completar el plazo de 3 años establecido por el citado art. 21 del Código Tributario. De manera que dicho plazo iniciaba en fecha 23 de octubre del año 2019. Sin embargo, en fecha. 11 de diciembre del año 2017, la recurrente recibió la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-001113-2017 de fecha 05 de diciembre del año 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual interrumpe el plazo de la prescripción, es decir, que el mismo se computa nuevamente desde esta fecha, sin considerarse el tiempo transcurrido con anterioridad, por lo que el plazo para la prescripción vencía en fecha 11 de diciembre del año 2020. 49. En relación al ejercicio fiscal 2017, el plazo para la prescripción iniciaba en fecha 01 de mayo del año 2018, finalizando en fecha 01 de mayo del año 2021, sin que se verifique al respecto alguna causa de interrupción o suspensión del plazo en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Beer Brassao SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuanto al mismo. 50. El Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2017 debe ser declarado y pagado en el transcurso de los primeros 20 dias del mes siguiente al ejercicio fiscal correspondiente, en virtud de las disposiciones establecidas en el literal e del artículo 35314 de la Ley 11-92. (...) 51. Respecto al ejercicio fiscal enero-diciembre 2014, el plazo de la prescripción fue suspendido por dos años en fecha 01 de junio del año 2015, por la notificación de la Comunicación núm. ALSCA FI [redacted] emitida por la DGII, transcurriendo el tiempo siguiente para completar el plazo de 3 años establecido por el citado art. 21 del Código Tributario. De manera que dicho plazo iniciaba en fecha 01 de junio del año 2017. No obstante, lo anterior, en fecha 23 de octubre del año 2017, fue notificada la Comunicación ALSCA FI [redacted], emitida por la DGII, mediante la cual le indican que han encontrado irregularidades en el cumplimiento del ITBIS 2014, por lo que debía comparecer en un plazo de 5 días laborables, produciéndose una segunda suspensión del plazo para la prescripción (...) 52. En esas atenciones, en fecha 11 de diciembre del año 2017, la recurrente recibió la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 05 de diciembre del año 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual determinó el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales mayo-diciembre 2014, produciéndose la interrupción del plazo, es decir, que el mismo se computa nuevamente desde esta fecha, sin considerarse el tiempo transcurrido con anterioridad (...) 53. En cuanto a los periodos enero-abril 2014, los mismos no fueron interrumpidos por la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Beer Brassao SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] de fecha 05 de diciembre del año 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debido a que dichos ejercicios fiscales no fueron determinados en la misma (...) 54. . Respecto al ejercicio fiscal enero-diciembre 2015, el plazo de la prescripción fue suspendido por dos años en fecha 23 de octubre de año 2017, por la notificación la Comunicación ALSCA F1[redacted] emitida por la DGII, transcurriendo el tiempo siguiente para completar el plazo de 3 años establecido por el citado art. 21 del Código Tributario. De manera que dicho plazo iniciaba en fecha 23 de octubre del año 2019 (...) 55. En esas atenciones, en fecha 11 de diciembre del año 2017, la recurrente recibió la Resolución de Determinación núm. ALSCA-F1-[redacted] de fecha 05 de diciembre del año 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual determinó el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales enero-octubre 2015, produciéndose la interrupción del plazo, es decir, que el mismo se computa nuevamente desde esta fecha, sin considerarse el tiempo transcurrido con anterioridad (...) 56. En cuanto a los períodos noviembre y diciembre 2015, los mismos no fueron interrumpidos por la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 05 de diciembre del año 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debido a que dichos ejercicios fiscales no fueron determinados en la misma (...) 58. En virtud de lo anteriormente expuesto esta Sala pudo comprobar, que el plazo para la prescripción de los periodos fiscales 2014, 2015 y 2017 del Impuesto sobre la Renta (ISR) y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), si bien se presentaron causas de suspensión e interrupción del plazo en el caso de los

ejercicios fiscaless 2014 y 2015, quedó evidenciado con el cómputo del mismo que las actuaciones realizadas por la administración se encuentran prescritas, siguiendo la misma suerte la multa por evasión tributaria, motivos por los cuales acoge las pretensiones del recurrente en relación a la prescripción de los periodos fiscales señalados precedentemente." (sic)

23. Luego de analizar la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que la referida Acta de Negativa figura entre las pruebas aportadas ante el Tribunal Superior Administrativo, encontrándose igualmente entre los hechos comprobados por el tribunal *a quo* que se describen en el párrafo 44. Asimismo, se establece en el párrafo 45 de la sentencia atacada que la Resolución de Reconsideración Núm. [redacted] de fecha 09 de abril del año 2020 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos no fue aportada al expediente.

24. En esas atenciones, tampoco se puede extraer del Acta de Negativa (analizada en vista de la naturaleza del medio examinado) que la misma fuera emitida con motivo de un intento fallido de notificación de la Resolución Reconsideración Núm. [redacted] de fecha 09 de abril del año 2020, así como tampoco se observa que la Dirección General de Impuestos Internos haya aportado dicha Acta de Negativa para probar su notificación, por lo que no se evidencia que los jueces de fondo incurrieran en el vicio alegado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Beer Brassao SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurre en falta de motivación y exceso de poder al declarar prescrito el ITBIS de los periodos fiscales de enero hasta abril de 2014 ya que estos meses no fueron requeridos por la Administración tributaria.

26. Al respecto y tal como fue establecido en la sentencia impugnada en los párrafos 33 al 35, es importante aclarar que la solicitud de prescripción es una acción independiente de cualquier acto o proceso administrativo y puede ser invocada tanto en sede administrativa como jurisdiccional[3], razones por las cuales no se observa que los jueces de fondo hayan incurrido en el vicio alegado.

27. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* establece en el párrafo 53 de la sentencia impugnada motivaciones contrarias a las establecidas en el párrafo 58 de la misma.

28. En ese orden, esta Tercera Sala ha podido comprobar que entre dichos párrafos no existe contradicción alguna debido a que en el primero se establece que para el ITBIS correspondiente a los periodos fiscales de enero hasta abril no hubo interrupción al no ser requeridos por la Dirección General de Impuestos Internos y en el segundo simplemente se limita a establecer que

[3] El artículo 25 del Código Tributario establece que: "La prescripción deberá ser alegada por quien la invoca, ya sea ante la administración tributaria o ante los órganos jurisdiccionales".

a pesar de que algunos periodos fiscales presentaron suspensiones e interrupciones en el cómputo de la prescripción, igualmente se encuentran prescritos.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Beer Brassao SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00703, de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.